



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1211-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta minutos del veinte de octubre del dos mil catorce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula **XXX** contra la resolución DNP-ODM-1882-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1377 adoptada en sesión ordinaria N° 034-2014, realizada a las 13:30 horas del 25 de marzo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 409 cuotas al 15 de noviembre del 2013, le bonificó 9 cuotas, equivalentes a 1.494% por el exceso de 9 meses y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢861.866.00, incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-1882-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, y computa 360 cuotas al 15 de noviembre del 2013.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 409 cuotas al 15 de noviembre del 2013, la segunda le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

deniega el beneficio por ley 7531 y a esa misma fecha le contabiliza 360 cuotas, generándose una diferencia entre ambas instancias de 49 cuotas.

III.-Revisadas los autos se evidencia que la Dirección de Pensiones no reconoce el tiempo servido por horas estudiantes (1982 a 1986), no le consideró las bonificaciones por artículo 32 de los periodos de 1987 a 1993. Asimismo, no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12.

a)- Respecto a la Beca 11 de la UCR- Horas asistente-estudiantes:

A folio 66, por la Junta de Pensiones, contabiliza 3 años y 4 meses que corresponde a horas asistente-estudiante según constancia emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folio 09 en donde se acredita que la gestionante laboró bajo la modalidad horas-estudiantes en calidad de becado 11 durante el periodo de 1982 a 1986, tiempo que no contempló la Dirección Nacional de Pensiones.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

“ARTÍCULO 9.- Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:

- a) Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*
- b) Becas de estímulo*

La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.

ARTÍCULO 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de **3 años y 4 meses** de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como horas beca 11 durante los periodos de 1982 a 1986 tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 66

a)- Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 3 meses y 7 días (folio 67), del periodo 1987 a 1993, incentivo que no fue considerado por la Dirección Nacional de Pensiones.

Al respecto el Director de la Regional de Educación de Cartago, certifica a folios 14 a 17 que la señora XXX laboró del 1987 a 1993 una semana antes del inicio del curso lectivo y una semanas posterior a la finalización del mismo, es decir laboró el exceso del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre.

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Señala el artículo 32 de la ley 7028



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

En lo pertinente la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

"1.Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

1. 105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

"Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo..."

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002

"Realizado el respectivo análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".

Vista la citada directriz 18 no puede la Dirección de Pensiones, inobservar lineamientos jurídicos emitidos por esa ella misma, máximo que ya se han otorgado derechos a la luz de esta Directriz; así que incumplir una norma emanada por esa misma dependencia; se estaría quebrantando con ello el principio de Legalidad y a la vez los derechos de los beneficiarios del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

De conformidad con los criterios expuestos, es evidente que no puede ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servidor(a) haya prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación del Ministerio de Educación.

Así las cosas, este Tribunal concluye que el tiempo correcto en cuanto a las bonificaciones por artículo 32 es de **3 meses y 7 días** que corresponden a los excesos laborados en los años de 1987 a 1993, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones a folio 67.

c).-En cuanto a la aplicación de cocientes

A folio 83 se observa que la Dirección de Pensiones, realizó el cálculo del tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según las normativas 2248 y 7268. Nótese que totalizó del año 1986 a noviembre del 2013 y simplemente realizó una sola sumatoria de todo el tiempo por cuotas y a cociente 12 efectuando la suma de fracciones de tiempo en forma continua.

Es por la citada forma de cálculo que la Dirección de Pensiones otorga 7 meses para el año 1986 al contabilizar el mes de diciembre el cual es una bonificación por artículo 32 que se otorga cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo lo cual no sucedió en este caso, de manera que lo correcto es contabilizar 6 meses (de junio a noviembre), tal como lo hizo la Junta de Pensiones conforme lo certificado por el Ministerio de Educación a folio 41.

Finalmente se observa a folio 65 se observa que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, y totaliza 17 años, 1 mes y 7 días al 31 de diciembre de 1996 tiempo que consigna como 206 cuotas, al equiparar los 7 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 01 cuota equivale a un mes laborado. Que en todo caso ya este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

Asimismo al concluir el cálculo al 15 de noviembre del 2013 lo consigna como un mes completo, cuando lo correcto son 15 días laborados, pues no procede equiparar días por una cuota completa, de manera que lo correcto es computar 10 meses y 15 días y no 11 meses como se consignó.

En este orden de ideas se concluye que la petente cuenta con un total de tiempo servido de 33 años, 11 meses y 22 días al 15 de noviembre del 2013, cuyo desglose es de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 13 años 3 meses y 25 días que incluye 3 meses y 7 días de bonificaciones por artículo 32, 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

6997 y 3 años y 4 meses por el tiempo laborado bajo la modalidad de horas estudiantas.

- Al 31 de diciembre de 1996: se agregan 17 años, 1 meses y 7 días que corresponden a 3 años 6 meses y 12 días de tiempo servido en educación.

Al 15 de noviembre del 2013: se agregan 16 años, 10 meses y 15 días para un total de 33 años, 11 meses y 22 días hasta el 15 de noviembre del 2013, equivalentes a 407 cuotas, suficientes para ser acreedora de la jubilación según el numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

Cabe concluir que la petente cuenta con el total de tiempo de servicio de 33 años, 11 meses y 22 días hasta el 15 de noviembre del 2013, equivalentes a 407 cuotas de las cuales 07 de ellas son bonificables, que equivalen a un porcentaje de 1.162% (0166% por cada mes postergado) según artículo 45 de la ley 7531 y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que determina el salario promedio de €1.057.581.87 que aplicando la tasa de reemplazo del 80% y adicionando la postergación de 1.162% el quantum jubilatorio resulta un total de **€858.354.59**.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma la proporción correspondiente al salario escolar el mes de enero a octubre del 2013 según se visualiza a folio 72 y 73; no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1882-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

derecho a la jubilación por ley 7531 y el tiempo de servicio en 33 años, 11 meses y 22 días al 15 de noviembre del 2013, equivalente a 407 cuotas, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que considera el salario promedio en la suma de **¢1.057.581.87** la mensualidad jubilatoria resulta el total de **¢858.354.59**. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1882-2014 de las 13:00 horas del 06 de junio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho a la jubilación por ley 7531 y el tiempo de servicio en 33 años, 11 meses y 22 días al 15 de noviembre del 2013, equivalente a 407 cuotas, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que considera el salario promedio en la suma de **¢1.057.581.87** la mensualidad jubilatoria resulta el total de **¢858.354.59**. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO